INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal, para evitar la dilación injustificada de las audiencias en el juicio penal.

BOLETÍN Nº 9.152-07

_____

HONORABLE SENADO,

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Alberto Espina y José García.

El Senado, Cámara de Origen, en sesión de fecha 10 de agosto de 2016, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, lo que comunicó a la Cámara Revisora mediante Oficio N° 227/SEC/16, de la misma fecha.

La Cámara de Diputados, por su parte, por Oficio N° 12.758, de 11 de agosto de 2016, informó que nombró como integrantes de la referida Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Marisol Turres Figueroa y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Jorge Sabag Villalobos y Raúl Saldívar Auger.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 10 de enero de 2017, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, y Honorables Diputados señora Turres y señores Paulsen (quien reemplazó al Honorable Diputado señor Monckeberg, don Cristián) y Saldívar. En dicha oportunidad, se eligió como Presidente, por la unanimidad de sus miembros presentes, al Honorable Senador señor Pedro Araya Guerrero, abocándose de inmediato al cumplimiento de su cometido.

A dicha sesión asistieron, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el asesor legislativo, señor Mario Bustos, y por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor

Guillermo Briceño. En representación del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, concurrió la asesora legislativa, señora Yasna Bermúdez.

Estuvieron presentes, además, el asesor de la Honorable Diputada señora Turres, señor Matías Carozzi; el asesor del Comité DC, señor Robert Angelbeck; la asesora del Comité PPD, señora Catalina Wildner; el asesor del Comité RN del Senado, señor Andrés Aguilera, y el asesor del Comité RN de la Cámara de Diputados, señor Pablo Celedón.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El proyecto, en los términos despachados por la Comisión Mixta, no contiene normas que requieran de un quórum especial para su aprobación.

\- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, dio por iniciada la sesión, ofreciendo la palabra a los señores Parlamentarios asistentes.

El Honorable Senador señor Espina, autor del proyecto en análisis, planteó que éste surgió fundamentalmente a solicitud de los fiscales de la Región Metropolitana, quienes observan la forma en que complejos juicios por narcotráfico son latamente dilatados por las defensas, situación que también se aprecia en la sustanciación de las acciones derivadas de conocidos casos registrados en la Región de La Araucanía.

Explicó que el texto de la iniciativa fue elaborado con la colaboración de la Defensoría Penal Pública y del Ministerio Público y representa los acuerdos a que se llegó con estas instituciones. Expresó que las soluciones que de allí provienen dieron lugar a la redacción de un conjunto de normas efectivas, que consideran los diversos aspectos que inciden en el problema antes reseñado. Como ejemplo, mencionó la regla que establece un plazo para que el abogado de la defensa abandone la causa antes de la audiencia de preparación de juicio oral o de juicio, cuya ausencia deja en este momento al imputado sin abogado en dichas oportunidades, lo que obliga al juez que las dirige a suspenderlas para que otra defensa reasuma.

Informó que las correcciones que se propusieron tienen presente el debido ejercicio del derecho a la defensa, razón por la cual en todos los casos que se regulan, se impone, conjuntamente con la sanción que se le asigna al defensor, la obligación del juez de impetrar medidas para asegurar la representación letrada del imputado.

Del mismo modo, hizo presente que el texto despachado por el Senado en primer trámite constitucional se ocupa también de regular los casos de inasistencia o abandono injustificado de las audiencias por parte de los fiscales.

Por tales razones, consideró que el proyecto aprobado por el Senado representa soluciones muy adecuadas para enfrentar las dificultades que en la actualidad se están produciendo e instó a los miembros presentes de la Comisión Mixta a revisarlo y a avanzar en esa línea.

El Honorable Diputado señor Paulsen sostuvo que la dilación injustificada de las audiencias es una realidad patente en los procesos penales que se llevan a cabo en la Región de La Araucanía. Por ejemplo, indicó que en el juicio por el asesinato del matrimonio Luchsinger-Mackay, que lleva cuatro años de tramitación, los 11 imputados han hecho uso de maniobras dilatorias de las correspondientes audiencias, retrasando de forma indefinida el inicio de las audiencias. Señaló que en este extenso período, es muy probable que los testigos hayan olvidado parte de lo vivido o que estén cada vez menos dispuestos a cooperar, lo que va en directo detrimento de la acción de la justicia.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Saldívar** expresó que, en su momento, la Comisión que estudió este tema en la Cámara de Diputados recibió del Ministerio Público antecedentes según los cuales el año antepasado, de un total de 2.700 audiencias se suspendieron 23, en tanto que en más del 76% de las causas que asume la Defensoría Penal Pública -que es por lejos el principal proveedor de defensa letrada para los imputados del país-, concluye en un plazo inferior a 6 meses.

Observó que de lo anterior, sumado al problema real de las notificaciones fallidas, resulta que el problema abordado por esta Moción no sea tan acuciante como parece.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, manifestó que si bien el ámbito donde se da el abuso al que apunta este proyecto puede ser cuantitativamente menor, se concentra en casos de gran impacto social, como son las causas por narcotráfico.

El Honorable Senador señor Espina planteó que, en su oportunidad, los entonces Fiscales Nacionales (S), señora Solange Huerta y señor Jorge Abbott, consideraron que para el Ministerio Público el proyecto en discusión era muy necesario para superar los reiterados problemas que se presentan a raíz de las estrategias dilatorias en distintos tipos de acciones, particularmente de aquellas vinculadas al narcotráfico.

Además, recordó que durante esta tramitación, consultado el parecer del fiscal regional de La Araucanía, señor Cristián Paredes, sobre la iniciativa, con fecha 13 de septiembre de 2016, éste expresó que "... la moción presentada por los Honorables Senadores Espina y García se encuentra encaminada en la dirección correcta en lo que a evitar estrategias dilatorias de los procesos penales se refiere. En efecto, esta Fiscalía Regional se encuentra en un proceso de revisión anual del número de audiencias de término suspendidas indebidamente; así, en lo que va de este año 2016 se han analizado 4.284 audiencias de término, observándose que en un 34% (1.466 audiencias) se producen suspensiones, de las cuales en un 91% la suspensión es por razones ajenas al Ministerio Público; vale decir, con herramientas procesales como las que pretende introducir el proyecto de ley en comento, es dable esperar que estas 1.466 audiencias que se suspendieron en lugar de haberse celebrado y poner término al procedimiento, puedan realizarse y así dotar de mayor eficacia y legitimidad al proceso penal en su conjunto.".

Observó que lo expuesto demuestra que en una región pequeña como la de La Araucanía, hay 1.466 audiencias al año con problemas de suspensión, lo que si se extrapola al resto del país, representa una cifra considerable. Sostuvo, además, que no hay que perder de vista que en Chile hay un problema serio de seguridad ciudadana, ante el cual es preciso eliminar los subterfugios legales que ralentizan los juicios, como es el caso que este proyecto aborda.

Subrayó que las soluciones que brinda esta iniciativa en ningún caso inciden en el resultado final del proceso, el cual se fallará siempre de acuerdo al mérito de los respectivos antecedentes y a la apreciación del juez de la causa.

En seguida, intervino **el Honorable Senador señor Harboe,** quien expresó que más allá de los casos puntuales en que tiene lugar una maniobra de dilación, debe tenerse en vista que esto constituye un asunto de ocurrencia cotidiana. Manifestó que cuando se ha cuestionado al Ministerio Público por no haber obtenido buenos resultados, debe cuidarse que ello no implique hacerlos responsables de subterfugios que la ley otorga a la contraparte para dilatar el proceso, cansar a la víctima y a los testigos e impedir, en definitiva, que la acusación sea sostenida con posibilidades de llegar a una sentencia condenatoria.

En esa línea, dijo, una situación típica es la que tiene lugar cuando se trata de un delito contra la propiedad que no ha generado una detención por flagrancia. Explicó que en este caso, si posteriormente la investigación permite identificar al presunto autor, el carabinero comisionado para hacer la detención del sospechoso será citado a declarar como testigo al juicio. El problema es que para no generar una falta de dotación en su prefectura, comúnmente el día en que el policía debe asistir a declarar se imputa a la cantidad de días de franco que le corresponden. Si el día de la audiencia ésta se pospone, la nueva concurrencia de ese testigo clave quedará supeditada a la cantidad de días de franco que todavía tenga, pues los carabineros, por razones de cobertura institucional, no pueden ausentarse de sus funciones en días de servicio.

Manifestó que las soluciones que el proyecto propone enfrentan los problemas ya consignados, sin afectar al imputado y asegurándole su derecho a defensa durante todo el procedimiento.

Finalmente, planteó que los testimonios recogidos durante las audiencias celebradas por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana del Senado muestran de manera consistente que los fiscales regionales de las regiones del Bío Bío, La Araucanía y Los Ríos están contestes en la necesidad y urgencia de esta iniciativa.

La Honorable Diputada señora Turres expresó que el problema en análisis es particularmente grave cuando se trata de causas con numerosos imputados defendidos por abogados distintos. En efecto, agregó, en esas situaciones perfectamente puede existir una suerte de connivencia entre los defensores, de forma tal que uno de ellos renuncie al patrocinio en una fecha cercana a la audiencia respectiva, obligando al juez a suspenderla, y posteriormente los abogados de los demás coimputados hagan lo mismo en forma consecutiva.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, destacó el interés que ofrece la iniciativa en análisis y consideró muy válidas tanto las razones argüidas por los ya mencionados señores Senadores como las disposiciones propuestas en primer trámite constitucional por el Senado. Estas normas, añadió, sancionan al abogado que injustificadamente abandona sus deberes y en ningún caso perjudica la defensa del imputado. Por tal razón, indicó que le extrañaba que, en segundo trámite, la Cámara de Diputados desechara la mayor parte del proyecto.

Finalizadas estas consideraciones de orden general, se dio paso al estudio de las discrepancias producidas en esta tramitación.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO ÚNICO

Artículo único del Senado y de la Cámara de Diputados

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo único que introducía enmiendas a seis artículos del Código Procesal Penal, a través de igual cantidad de numerales. En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó estas modificaciones, con excepción de la que contiene el número 4), referida al artículo 269 del Código Procesal Penal. Finalmente, en tercer trámite constitucional, el Senado rechazó todas las enmiendas introducidas por la otra Corporación.

Seguidamente, se analizará cada una de las modificaciones propuestas por el Senado en este artículo único.

Número 1 del Senado

Este numeral incorpora enmiendas al artículo 10 del Código Procesal Penal, precepto que regula la cautela de garantías, facultando al juez para adoptar las medidas que juzgue necesarias para que el imputado ejerza los derechos contemplados en las leyes, la Carta Fundamental o los tratados internacionales ratificados y vigentes. Su inciso segundo establece que si las medidas decretadas no fueren suficientes para alcanzar aquel fin, el juez podrá suspender el procedimiento.

Las modificaciones propuestas por el Senado en primer trámite constitucional son las dos siguientes:

Letra a)

El Senado propuso incorporar en el inciso segundo, referido a la suspensión de la audiencia, la expresión "por el menor tiempo posible".

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados desechó esta enmienda.

En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó dicha eliminación.

Puesta en discusión esta discrepancia, **el Honorable Senador señor Espina** explicó que la modificación propuesta es

de toda lógica, porque delimita adecuadamente el ejercicio de la facultad que la norma contempla.

Revisada la enmienda del Senado, hubo acuerdo en cuanto a mantenerla.

- Puesta en votación la proposición del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín y Honorables Diputados señora Turres y señores Paulsen y Saldívar.

Letra b)

En primer trámite constitucional, el Senado añadió al artículo 10 del referido Código, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el Ministerio Público o el abogado querellante, que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado sólo persigue dilatar el proceso.".

Al igual que en caso anterior, en segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados desechó esta enmienda y en tercero, el Senado rechazó tal eliminación.

Puesta en discusión la diferencia producida, en primer término hizo uso de la palabra **la Honorable Diputada señora Turres,** quien manifestó que, en su momento, en la Comisión informante de la Cámara de Diputados, el representante del Ministerio Público que participó en aquel debate manifestó dudas sobre esta norma, señalando que la proposición no establecía un procedimiento claro para alegar esta excepción ni la oportunidad procesal para hacerla valer. Del mismo modo, recordó que se mencionaron las dificultades que ofrecería el hecho de probar la intención del respectivo defensor.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, precisó que en este caso debería recurrirse a las reglas generales, que establecen que este asunto -de naturaleza incidental-, debe ser resuelto en audiencia. Añadió que la regla propuesta sobre la carga de la prueba es apropiada porque no se puede presumir que quien requiere una cautela de garantías lo hace persiguiendo finalidades ilícitas. Por ello, quien afirme esa circunstancia -el fiscal o el querellante-, deberá probarla.

A su turno, **los Honorables Senadores señores Harboe, Larraín y Espina** recordaron que esta disposición fue propuesta

directamente por los representantes del Ministerio Público que participaron en la discusión del proyecto en el primer trámite constitucional en el Senado, por lo que parece extraño que posteriormente dicha institución haya presentado reparos a lo que ella misma había propuesto. Por tal razón, sugirieron mantener la disposición planteada por el Senado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Araya, declaró cerrado el debate y puso en votación la regla redactada por el Senado.

- Puesta en votación la proposición del Senado, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín y Honorables Diputados señora Turres y señor Paulsen. Votó en contra el Honorable Diputado señor Saldívar.

La Honorable Diputada señora Turres fundamentó su voto favorable dejando constancia de que aprobaba la postura del Senado en el entendido que este asunto se tramitaría en la audiencia respectiva, según las reglas generales, y atendiendo a que el Ministerio Público había declarado su interés por que esta norma fuera acogida.

Número 2 del Senado

En primer trámite constitucional, el Senado incorporó al Código Procesal Penal un artículo 103 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 103 bis.- Sanciones al defensor que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. La ausencia injustificada del defensor a la audiencia del juicio oral, a la de preparación del mismo o del procedimiento abreviado, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas, si se desarrollaren en varias, se sancionará con la suspensión del ejercicio de la profesión, la que no podrá ser inferior a quince ni superior a sesenta días. En idéntica sanción incurrirá el defensor que abandonare injustificadamente alguna de las mencionadas audiencias, mientras éstas se estuvieren desarrollando.

El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.".

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados desechó esta enmienda y, en tercero, el Senado rechazó tal eliminación.

Puesta en discusión esta discrepancia, **la Honorable Diputada señora Turres** expresó que el problema basal que se detecta en esta disposición es que la sanción que impone al abogado defensor que no asiste o abandona la audiencia es diametralmente distinta a la que se impone al fiscal que incurre en las mismas conductas.

Para complementar estas observaciones, se concedió el uso de la palabra a la asesora del Honorable Diputado señor Saldívar, **señora Yasna Bermúdez,** quien planteó que además de la asimetría de sanciones identificada previamente por la Honorable Diputada señora Turres, en la Cámara de Diputados surgieron dudas respecto a la entidad de la sanción que se propone para los abogados ausentes, en cuanto a si ella sería efectiva sólo respecto de las causas seguidas por ese defensor ante el tribunal que dictó la sanción, si se refiere sólo a causas penales y si también abarca a los defensores privados.

En respuesta, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya,** planteó que hay una diferencia patente entre la situación del Ministerio Público y la de la defensa, pues es evidente que el representante de la primera institución tiene un interés directo en que se realicen las audiencias de los procesos en los que ha decidido ejercer la acción penal pública; en cambio, la suspensión de las mismas y la consiguiente dilación del juicio, pueden resultar beneficiosas para el imputado.

En relación con la entidad de la sanción, expresó que la idea básica es que se trata de una suspensión del ejercicio de la profesión, lo que imposibilita que el sancionado comparezca -durante el lapso que se fije-, ante cualquier tribunal de la República y cualquiera sea el tipo de causa.

Recordó que esta norma fue apoyada ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado por representantes de la Defensoría Penal Pública y del Ministerio Público, pues los representantes de ambas entidades estuvieron contestes en que este no es un problema de los abogados de la Fiscalía ni de los que prestan servicios a la Defensoría en virtud de un contrato licitado, sino que de los defensores privados.

A su turno, **el Honorable Senador señor Espina** observó que la disposición precisa que debe tratarse de una ausencia por causa injustificada, calificación que queda confiada a la apreciación del juez de garantía. Añadió que el abandono injustificado de las audiencias es una

estrategia de la defensa que no va al fondo del asunto, sino que únicamente busca el desgaste del órgano persecutor, de los testigos y de las víctimas.

La Honorable Diputada señora Turres expresó que el último inciso propuesto puede dar lugar a problemas en lugares como los que ella representa, en que comúnmente los abogados que se dedican a la defensa penal en forma particular o mediante licitación trabajan en oficinas individuales y no en estudios jurídicos colectivos, donde un profesional puede suplir a otro que tenga otra audiencia el mismo día y a la misma hora. En razón de lo anterior, apoyó la idea de aprobar la proposición del Senado, exceptuando el inciso final del precepto en análisis.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, declaró cerrado el debate y puso en votación el artículo 103 bis propuesto por el Senado, sin su inciso final.

- Sometida a votación la proposición del Senado en la forma indicada por el señor Presidente, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín y los Honorables Diputados señora Turres y señores Paulsen y Saldívar.

Número 3 del Senado

Este numeral incide en el artículo 106 del Código Procesal Penal, que regula el efecto de la renuncia formal o el abandono de la defensa.

En primer trámite constitucional, el Senado incorporó, luego del inciso primero de esta disposición, dos incisos nuevos, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo anterior, no podrá ser presentada la mencionada renuncia del abogado defensor dentro de los diez días previos a la realización de la audiencia de juicio oral, como tampoco dentro de los siete días previos a la realización de la audiencia de preparación de juicio.

El abogado defensor que renunciare a su cargo en los plazos señalados en el inciso anterior, o abandonare o dejare de asistir injustificadamente a las audiencias mencionadas en el artículo 103 bis, será sancionado con la suspensión del ejercicio de la profesión en los términos previstos en el citado precepto.".

Al igual que en los casos anteriores, en segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó esta modificación y el Senado, en tercero, desechó tal acuerdo.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, explicó que la disposición propuesta por el Senado establece un plazo máximo para que los abogados defensores puedan renunciar al patrocinio sin justificar su decisión. Vencido ese término, sólo podrán ejercer ese derecho argumentando una causa justificada. Si no logran acreditarla, se someterán al procedimiento sancionatorio establecido en el nuevo artículo 103 bis, previamente aprobado.

El Honorable Senador señor Espina planteó que tanto el inciso primero de la disposición vigente como el inciso final, prevén mecanismos para asegurar que el imputado afectado por la renuncia del defensor obtenga oportunamente el patrocinio de otro defensor habilitado.

- Sometida a votación la proposición del Senado, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín y el Honorable Diputado señor Paulsen. Se abstuvieron los Honorables Diputados señora Turres y señor Saldívar.

Número 4 del Senado

Esta disposición incide en el artículo 269 del Código Procesal Penal, referido a la comparecencia del fiscal y del defensor a la audiencia de preparación del juicio oral, estableciendo que ello será requisito de validez para la misma.

En primer trámite constitucional, el Senado propuso dos modificaciones a esta norma. La primera se refiere a la primera oración del inciso segundo, que establece que la inasistencia del fiscal a una audiencia deberá ser subsana de inmediato por el juez, quien además deberá poner en conocimiento de esa circunstancia al fiscal regional respectivo.

El Senado propuso reemplazar esa primera oración por otra que especifica que el fiscal regional informado de esa situación deberá determinar la responsabilidad funcionaria que le cabe al ausente, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

La segunda modificación del Senado elimina el inciso tercero vigente, que establece que la ausencia o abandono injustificados de la audiencia por parte del defensor o del fiscal será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 287.

Tal como se señaló anteriormente, este numeral fue el único que la Cámara de Diputados aprobó en segundo trámite constitucional, lo que fue desechado por el Senado en tercero.

Puesta en análisis esta discrepancia, **los miembros de la Comisión Mixta** consideraron necesario revisar la disposición en estudio y las enmiendas propuestas a su respecto, recordándose que la idea central que tuvo el Senado para plantearla fue establecer un tratamiento diferenciado de las sanciones que se aplicarán en función de si el inasistente a la audiencia de preparación del juicio oral es el fiscal o el defensor. Lo anterior, sin perjuicio de mantener el inciso primero de esta norma, según el cual la asistencia de éstos es requisito de validez de la señalada audiencia.

Al respecto, se hizo presente que la inasistencia del defensor queda lo suficientemente regulada en las demás disposiciones del Código Procesal Penal modificadas por el proyecto, quedando reservada, en consecuencia, la parte restante de este precepto para sancionar la inasistencia del fiscal.

Examinados estos acuerdos, así como la redacción con que quedaría el artículo 269, se optó por mantener las enmiendas en análisis en los términos propuestos por el Senado, introduciéndole algunos ajustes de redacción.

- Puestas en votación las proposiciones del Senado, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín y Honorables Diputados señora Turres y señor Paulsen. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Saldívar.

Número 5 del Senado

Este numeral incide en el artículo 286 del Código Procesal Penal, disposición que se refiere a la presencia del defensor en el juicio oral. La modificación propuesta por el Senado en primer trámite constitucional consiste en introducir una enmienda de mera referencia en el inciso segundo, que hace un reenvío al artículo 106, previamente modificado a través del numeral 3 del texto aprobado por el Senado.

En segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados rechazó esta enmienda y el Senado, en tercero, desechó tal acuerdo.

-Revisada la modificación del Senado y al haberse ya aprobado las enmiendas al artículo 106, ésta fue aprobada con la misma votación, esto es, por la mayoría de 4 votos a favor y 2

abstenciones. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín y el Honorable Diputado señor Paulsen. Se abstuvieron los Honorables Diputados señora Turres y señor Saldívar.

Número 6 del Senado

Este numeral se refiere al artículo 287 del Código Procesal Penal, el cual regula las sanciones aplicables al abogado que no asiste a la audiencia del juicio oral o la abandona injustificadamente, abarcando tanto la situación del defensor como la del fiscal.

En primer trámite constitucional, el Senado reemplazó íntegramente el texto de este precepto, de manera de dedicarlo únicamente al efecto de la ausencia del fiscal a la ya señalada audiencia, a la de preparación del mismo y a la del procedimiento abreviado. El texto propuesto es el siguiente:

"Artículo 287.- Sanciones al fiscal que no asistiere o abandonare injustificadamente la audiencia. La ausencia injustificada del fiscal a la audiencia del juicio oral, a la de preparación del mismo o del procedimiento abreviado, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas, si se desarrollaren en varias, deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, el que, además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional respectivo para que determine la responsabilidad del fiscal ausente, de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. En los mismos términos se procederá cuando el fiscal abandonare injustificadamente alguna de las mencionadas audiencias, mientras éstas se estuvieren desarrollando.".

En primer término, intervino **el Honorable Senador señor Espina,** quien connotó que la modificación del Senado importa una reducción de la sanción actualmente aplicable al fiscal que no asiste o que abandona la audiencia del juicio oral, que consiste en la pena de suspensión del ejercicio de la profesión hasta por dos meses. En cambio, la proposición establece que sólo procederá una sanción de índole administrativa. Recordó también, anteriormente, se aprobó una regla que sanciona con la suspensión del ejercicio de la profesión cuando el que no asiste o abandona la audiencia es el abogado defensor. Expresó que, en consecuencia, podría resultar mejor igualar ambas situaciones.

La Honorable Diputada señora Turres planteó que, en este caso, debe establecerse una sanción diferenciada. Explicó que en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 63 de la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, los fiscales están inhabilitados para el ejercicio particular de la profesión de abogado fuera de la institución; por tanto, si se adopta el criterio sugerido por el Honorable Senador señor

Espina el único perjudicado será el Ministerio Público y la ciudadanía a la cual dicha entidad sirve. Frente a ello, y para evitar que se perjudique la causa pública, prefirió que el castigo para el fiscal que no asiste o abandone intempestivamente la audiencia sea sólo de índole administrativa.

A la vez, **en conjunto con el Honorable Senador señor Larraín,** observó que aunque la idea contenida en la proposición original del Senado es adecuada, ella ofrece problemas de técnica legislativa, pues aunque está ubicada en el párrafo específico que regula el juicio oral, se refiere también a la audiencia de preparación de ese proceso y a la que tiene lugar en el procedimiento abreviado. Para evitar problemas interpretativos, recomendaron destinar esta regla solamente al juicio oral e incluir otras enmiendas que reiteren este criterio para los otros dos casos.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, coincidió con estos postulados y, como forma de ordenar los criterios expuestos, formuló las siguientes proposiciones:

a) Aprobar la modificación del Senado al artículo 287, pero refiriéndola solamente a la ausencia o abandono por parte del fiscal de la audiencia del juicio oral;

b) Igualar el contenido de esta disposición en la modificación prevista al artículo 269, relativa a la ausencia o abandono del fiscal a la audiencia de preparación del juicio oral, y

c) Incorporar una disposición análoga, nueva, dentro del Título III del Libro IV del Código Procesal Penal, relativo al procedimiento abreviado, para sancionar la inasistencia o abandono del fiscal a la audiencia del juicio abreviado.

Complementariamente, dejó expresa constancia que en caso que quien no comparezca a la audiencia del procedimiento abreviado sea el abogado del imputado, será aplicable la regla del artículo 103 bis.

- Sometidas a votación las proposiciones anteriores, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Larraín y los Honorables Diputados señora Turres y señor Paulsen. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Saldívar.

Como consecuencia de este acuerdo, se agregó un numeral 7, nuevo, al artículo único del proyecto, mediante el cual se incorpora un artículo 411 bis al Código Procesal Penal que sanciona al fiscal que incurre en la situación indicada en la letra c) anterior.

Finalmente, teniendo en vista que en general la proposición de la Comisión Mixta siguió el texto previamente aprobado por el Senado, y con el propósito de ordenar la formulación del proyecto, unánimemente se acordó volver al encabezado original del proyecto. **Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín y los Honorables Diputados señora Turres y señores Paulsen y Saldívar.**

- - -

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las divergencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO

Encabezamiento

- Mantener el enunciado aprobado por el Senado.

Número 1

- Mantener el encabezado propuesto por el Senado.

Letra a)

- Aprobar el texto del Senado.

Letra b)

- Aprobar el texto del Senado. (Mayoría, 6x1 en contra).

Número 2

- Aprobar el texto del Senado, eliminándose el inciso final propuesto para el artículo 103 bis.

Número 3

- Aprobar el texto del Senado.

Número 4

Encabezamiento

- Mantener el encabezado del Senado.

Letra a)

- Aprobar el texto del Senado, reemplazando la frase “La falta de comparecencia del” por “La inasistencia o el abandono injustificado de la audiencia por parte del”.

Letra b)

- Aprobar el texto del Senado.

Número 5

- Aprobar el texto del Senado.

Número 6

- Reemplazarlo por el siguiente:

“6.- Sustitúyese el artículo 287, por el siguiente:

“Artículo 287.- Sanciones al fiscal que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. A la inasistencia o abandono injustificado del fiscal a la audiencia del juicio oral o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se aplicará lo previsto en el inciso segundo del artículo 269.”.

Número 7, nuevo

- Incorporar como tal, el siguiente:

“7.- Intercálase un artículo 411 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 411 bis.- Sanciones al fiscal que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. A la inasistencia o abandono injustificado del fiscal a la audiencia del procedimiento abreviado o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se aplicará lo previsto en el inciso segundo del artículo 269.”.

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal en estudio quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1.- Efectúanse, en el artículo 10, las enmiendas que siguen:

a) Incorpórase, en su inciso segundo, a continuación de las palabras “suspensión del procedimiento”, la expresión “por el menor tiempo posible”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el Ministerio Público o el abogado querellante, que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado sólo persigue dilatar el proceso.”.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 103 bis:

“Artículo 103 bis.- Sanciones al defensor que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. La ausencia injustificada del defensor a la audiencia del juicio oral, a la de preparación del mismo o del procedimiento abreviado, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas, si se desarrollaren en varias, se sancionará con la suspensión del ejercicio de la profesión, la que no podrá ser inferior a quince ni superior a sesenta días. En idéntica sanción incurrirá el defensor que abandonare injustificadamente alguna de las mencionadas audiencias, mientras éstas se estuvieren desarrollando.

El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.”.

3.- Agréganse, en el artículo 106, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Sin perjuicio de lo anterior, no podrá ser presentada la mencionada renuncia del abogado defensor dentro de los diez días previos a la realización de la audiencia de juicio oral, como tampoco dentro de los siete días previos a la realización de la audiencia de preparación de juicio.

El abogado defensor que renunciare a su cargo en los plazos señalados en el inciso anterior, o abandonare o dejare de asistir injustificadamente a las audiencias mencionadas en el artículo 103 bis, será sancionado con la suspensión del ejercicio de la profesión en los términos previstos en el citado precepto.”.

4.- Modifícase el artículo 269, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente:

“La inasistencia o el abandono injustificado de la audiencia por parte del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, el que, además, pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional respectivo para que determine la responsabilidad del fiscal ausente, de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.”.

b) Suprímese el inciso tercero.

5.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 286, la referencia al “inciso segundo”, por otra al “inciso cuarto”.

6.- Sustitúyese el artículo 287, por el siguiente:

“Artículo 287.- Sanciones al fiscal que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. A la inasistencia o abandono injustificado del fiscal a la audiencia del juicio oral o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se aplicará lo previsto en el inciso segundo del artículo 269.”.

7.- Intercálase un artículo 411 bis, nuevo, del

siguiente tenor:

"Artículo 411 bis.- Sanciones al fiscal que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. A la inasistencia o abandono injustificado del fiscal a la audiencia del procedimiento abreviado o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se aplicará lo previsto en el inciso segundo del artículo 269.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de enero de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya (Presidente), Alfonso De Urresti, Alberto Espina, Felipe Harboe y Hernán Larraín y de los Honorables Diputados señora Marisol Turres y señores Diego Paulsen y Raúl Saldívar.

Sala de la Comisión Mixta, a 16 de enero de 2017.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria